TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente 66001-31-03-003-2015-00143-01

I. Asunto

Resuelve el Tribunal el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de MARÍA EUGENIA LÓPEZ VARGAS, contra el auto proferido el 15 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

II. Antecedentes

1. Por intermedio abogado, la señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ VARGAS presentó demanda reivindicatoria contra la señora AMPARO GIRALDO PÉREZ. El despacho judicial mediante auto de fecha 13 de abril de 2015 la inadmitió, tras considerar que, como quiera que se está procurando la reivindicación del 50% de unos bienes inmuebles de propiedad del fallecido LUIS FERNANDO MOLINA ECHEVERRY, sin tener en cuenta que la actora en su condición de eventual cónyuge supérstite dentro del proceso de sucesión del mencionado señor, no la faculta o legitima para actuar como parte activa en este asunto. Ordenó la señora Jueza dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75-5 del C.P.C., so pena de rechazo.

3. Contra la anterior providencia el portavoz judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. La funcionaria de primer nivel resolvió no reponer el auto y no concedió la apelación. Posteriormente, mediante auto de quince de mayo de 2015 rechazó la demanda, por cuanto no se subsanó la misma dentro del término que se disponía para ello.

4. Contra el auto que rechazó la demanda, el profesional del derecho apeló. Aclarando que la señora López Vargas no es la eventual cónyuge supérstite, sino que realmente lo es, adujo, en resumen, que los bienes a reivindicar fueron adquiridos por los cónyuges dentro de la sociedad conyugal, por lo cual son sociales; que dado el deceso del señor Molina, le asiste a la actora pleno interés y derecho de reclamar para la sucesión, dada su condición de cónyuge supérstite; que lo que se busca con el proceso es reclamar la posesión y que la misma ingrese a los herederos y de esta manera garantizar no solo la propiedad sino también la posesión de los predios; que el artículo 1325 del C.C. establece que *"el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos"* y del citado artículo se desprende claramente la legitimidad que le asiste a la demandante para reclamar para la sucesión.

III. Consideraciones

1. Esta Corporación es competente para conocer del recurso, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada, la cual es susceptible de ser apelada (art. 351-1 C.P.C.); fue formulado en tiempo oportuno y ha sido sustentado debidamente.

2. Visto lo anterior, corresponde a esta Sala determinar si la decisión de la Jueza *a quo*, esto es, rechazar la demanda impetrada, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Del análisis de los documentos aportados con la demanda, se extracta que MARÍA EUGENIA LÓPEZ VARGAS, quien dice actuar en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante LUIS FERNANDO MOLINA ECHEVERRY y en interés de la herencia, demanda a AMPARO GIRALDO PÉREZ, a efectos de que restituya los predios que describe en la demanda y que fueron adquiridos durante la sociedad conyugal. En la sustentación del recurso, insiste el apelante que lo que se persigue es la reivindicación de los bienes para la sucesión del causante, quien fuera el esposo de la demandante. Con la demanda se allega la partida civil de matrimonio y el registro civil de defunción del citado causante.

4. Ciertamente, dispone el artículo 1325 del Código Civil que *"El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos."*

5. Como eso es lo que pretende la actora con la demanda, reivindicar unos bienes que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal que tuvo con su esposo ya fallecido, invocando su doble calidad de cónyuge supérstite y heredera, habrá de decirse que le asiste interés para actuar como demandante en el presente proceso, por cuanto, si demuestra que los bienes fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal que se formó por el matrimonio que contrajo en vida con el señor MOLINA ECHEVERRY, dentro del sucesorio del citado causante, previamente se deberá liquidar

dicha sociedad y ella eventualmente puede tener derecho a gananciales; y de otros lado, según lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 29 de 1982, el o la cónyuge, tiene calidad de heredero(a) en el segundo y tercer orden hereditario.

6. En efecto, el artículo 5º de la ley 29 de 1982 fijó definitivamente lo concerniente al segundo orden hereditario quedando modificado el artículo 1046 del código civil de la siguiente manera: *"Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas."*

Y el artículo 6º modificó el artículo 1047 del código civil para que quedara como se conoce hoy día: *"Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél…"*

7. Vistas así las cosas, no tuvo razón la *a quo* para rechazar el libelo introductorio, con fundamento en que la señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ VARGAS, no está facultada o legitimada para actuar como parte activa dentro de este proceso. Téngase en cuenta que la misma acreditó su doble condición: de cónyuge y heredera con las correspondientes partidas del estado civil.

8. Ahora, como la señora Jueza, ordenó subsanar la demanda dando cabal cumplimiento al artículo 77-5 del C.P.C., bajo el errado supuesto que la señora LÓPEZ VARGAS, en su condición de cónyuge supérstite no la faculta o legitima para actuar como parte activa dentro de este proceso, y ello no es así, como ya quedó visto, la orden dada para subsanar la demanda ha perdido su eficacia.

9. Conforme con lo anterior, se revocará la providencia apelada, para que en su lugar el juzgado admita la demanda.

IV. Decisión

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia Unitaria de Decisión, **REVOCA** la providencia de fecha 15 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen para que retome la actuación.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

_____

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA
S E C R E T A R I O